2019-I01-029013

Lima, 25 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01102-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°: 0414-2019-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS

S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : BREAPAMPA

UBICACIÓN : DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE

PARINACOCHAS Y DEPARTAMENTO DE

AYACUCHO

SECTOR : MINERÍA MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0817-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 10 de diciembre del 2018, se realizó una supervisión documental a la unidad fiscalizable "Breapampa" (en adelante, Supervisión Documental 2018) de titularidad de South America Mining Investments S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 727-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión)².
- 2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**)³ analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0659-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de junio de 2019⁴, notificada al administrado el 24 de junio del 2019⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Página 1 de 10

Registro Único de Contribuyentes N° 20601227747.

Folios 2 a 11 del Expediente N° 0414-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folios 15 al 20 del expediente.

⁵ Folio 21 del expediente.

- 4. El 22 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
- 5. El 25 de julio de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0817-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6. El hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral materia del presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Escrito con registro Nº 0702073. Folios 22 al 41 del expediente.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que (ii) sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley 9. del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria9.
- Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

- 13. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el siguiente: Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 185-2016-MEM-DGAAM del 10 de junio del 2016 (en adelante, MPCM Breapampa).
- III.2. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, el informe semestral de cierre de minas correspondiente al primer semestre del 2017.
- a) Marco Normativo
- 14. El artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas, establece como obligación, para todo titular minero, reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas¹⁰.
- 15. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas)¹¹ establece como obligación, para todo titular minero, presentar ante la Dirección General de Minería del MINEM un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. En ese sentido, el primer reporte se debía presentar adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Réportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas."

Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas "Artículo 29°. - Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y -con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."

(Énfasis agregado).

Ley N° 28090 – Ley que regula el Cierre de Minas "Artículo 6°.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

- 16. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Documental 2018, la DSEM constató que el administrado no presentó al MINEM el informe semestral de avance en la ejecución de las actividades de la MPCM Breapampa correspondiente al primer semestre del 2017¹², conforme el siguiente detalle:

Informe de Supervisión

"(...)

11. En este sentido, la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, precisa que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los titulares de la actividad, vencerá de acuerdo al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
Titulares sin RUC	09 de junio de 2017
0-1	12 de junio de 2017
2-3	13 de junio de 2017
4-5	14 de junio de 2017
6-7	15 de junio de 2017
8-9	16 de junio de 2017

^{12.} Por lo expuesto, South America Mining Investments S.A.C., con RUC 20601227747, se encontraba obligado a presentar hasta el 15 de junio de 2017 el primer informe semestral de avance en la ejecución de las actividades del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Breapampa correspondiente al año 2017. (...)

(Énfasis agregado).

- 18. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema Intranet del MINEM¹³.
- 19. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó ante el MINEM el informe semestral de cierre de minas de la unidad fiscalizable "Breapampa", correspondiente al primer semestre del 2017.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado, en el segundo informe semestral del año 2017 no presentó, ante el Ministerio de Energía y Minas lo siguiente: (i)

^{21. (...)} se desprende que South America Mining Investments S.A.C. no cumplió con presentar ante el MINEM el informe semestral de avance en la ejecución de las actividades del Plan de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Breapampa correspondiente al primer semestre del año 2017."

Folios 3 reverso al 5 reverso del expediente.

Folio 4 (reverso) y 5 del expediente.

de forma completa, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas correspondientes al segundo semestre del año 2017, y (ii) la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el primer semestre del año 2018.

a) Marco Normativo

- 20. El artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas, establece como obligación, para todo titular minero, reportar semestralmente al MINEM el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- 21. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de Cierre de Minas establece como obligación, para todo titular minero, presentar ante la Dirección General de Minería del MINEM un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. En ese sentido, el primer reporte se debía presentar adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.
- 22. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Documental 2018, la DSEM constató que el administrado no presentó al MINEM lo siguiente: (i) de forma completa, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas correspondientes al segundo semestre del año 2017, y (ii) la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el primer semestre del año 2018, conforme el siguiente detalle¹⁴:

Informe de Supervisión

"(...)

20. De la verificación realizada a través del Intranet del MINEM (...) se advierte lo siguiente:

Informe Semestral	Expediente	Fecha de presentación
Primer semestre 2017	-	No presentó
Segundo semestre 2017	2773769	29 de diciembre de 2017
Primer semestre 2018	2828323	22 de junio de 2018

^{34.} De la verificación realizada a través del Intranet del MINEM, se advierte que South America Mining Investments S.A.C. presentó el informe del segundo semestre del año 2017 y del primer semestre del 2018, no obstante, en dichos informes no se reporta el avance de las actividades prevista en el Plan de Cierre ni la información detallada respecto a la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente (...)".

(Énfasis agregado).

-

Folio 5 y 8 del expediente.

- 24. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema Intranet del MINEM¹⁵.
- 25. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó ante el MINEM lo siguiente: (i) de forma completa, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas correspondientes al segundo semestre del año 2017, y (ii) la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el primer semestre del año 2018
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado, en el primer informe semestral del año 2018 no presentó, ante el Ministerio de Energía y Minas lo siguiente: (i) de forma completa, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas correspondientes al primer semestre del año 2018, y (ii) la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el segundo semestre del año 2018.
- a) Marco Normativo
- 26. El artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas, establece como obligación, para todo titular minero, reportar semestralmente al MINEM el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- 27. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de Cierre de Minas establece como obligación, para todo titular minero, presentar ante la Dirección General de Minería del MINEM un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. En ese sentido, el primer reporte se debía presentar adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.
- 28. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Documental 2018, la DSEM constató que el administrado no presentó al MINEM lo siguiente: (i) de forma completa, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas correspondientes al primer semestre del año 2018, y (ii) la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el segundo semestre del año 2018, conforme el siguiente detalle¹⁶:

Informe de Supervisión

"(...)

¹⁵ Folios 6 al 9 del expediente.

Folio 5 y 8 del expediente.



20. De la verificación realizada a través del Intranet del MINEM (...) se advierte lo siguiente:

Informe Semestral	Expediente	Fecha de presentación
Primer semestre 2017	-	No presentó
Segundo semestre 2017	2773769	29 de diciembre de 2017
Primer semestre 2018	2828323	22 de junio de 2018

34. De la verificación realizada a través del Intranet del MINEM, se advierte que South America Mining Investments S.A.C. presentó el informe del segundo semestre del año 2017 y del primer semestre del 2018, no obstante, en dichos informes no se reporta el avance de las actividades prevista en el Plan de Cierre ni la información detallada respecto a la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente (...)

35. (...), según el cronograma físico de la MPCM Breapampa, no se tiene ninguna actividad programada para el segundo semestre del año 2018".

(Énfasis agregado).

- 30. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema Intranet del MINEM¹⁷.
- 31. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó al MINEM lo siguiente: (i) de forma completa, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas correspondientes al primer semestre del año 2018, y (ii) la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el segundo semestre del año 2018.

III.4. Análisis de la responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

32. Al respecto, es de precisar que en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa¹⁸, se transfirieron las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental minera al **OEFA**, el cual a partir del <u>22 de julio de 2010</u> asumió dichas funciones transferidas, en virtud del Art. 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD¹⁹.

_

PRIMERA. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas."

Folios 6 al 9 del expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010

- 33. Es así que, desde el 22 de julio de 2010, todos los titulares mineros debían reportar al OEFA un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. En ese sentido, el primer reporte se debía presentar adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.
- 34. Dicho lo anterior, mediante comunicados²⁰ del 1 de julio de 2015, 5 de diciembre de 2016 y 27 de agosto de 2018 el MINEM publicó en su página web institucional que los <u>informes semestrales de plan de cierre de minas</u> y plan de cierre de pasivos ambientales mineros debían ser <u>presentados al OEFA</u>, siendo que la caja de trámite del MINEM no aceptaría expedientes físicos.
- 35. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que los presuntos hechos incumplidos N°1, N°2 y N°3 se encuentran referidos a que el administrado no presentó ante el MINEM lo siguiente:
 - (i) El informe semestral de cierre de minas correspondiente al primer semestre del 2017.
 - (ii) De forma completa, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas correspondientes al primer semestre del año 2018, y la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el segundo semestre del año 2018.
 - (iii) De forma completa, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas correspondientes al primer semestre del año 2018, y la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el segundo semestre del año 2018.
- 36. En ese sentido, conforme lo antes expuesto, y en virtud del principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG²¹, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

[&]quot;Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".

Folios 26 al 29 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

^{4.} Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 659-2019-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **South America Mining Investments S.A.C.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a **South America Mining Investments S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08305951"

